

SRE-PSC-58/2015 y SRE-PSC-59/2015 acumulados.

PROMOVENTE: Guillermo Padres Elías, Juan Bautista Valencia, Javier Gándara Magaña, Partido Acción Nacional.

PARTE DENUNCIADA: PRI

MAGISTRADO: Gabriela Villafuerte Coello

SECRETARIO: Abdías Olgún Barrera

ÍNDICE

ANTECEDENTES

Inicio del proceso electoral local.....	página 1
Campañas en el proceso electoral local.....	página 2
Antecedentes del expediente SRE-PSC-58/2015.....	página 2
Antecedentes del expediente SRE-PSC-59/2015.....	página 4

CONSIDERACIONES

Competencia.....	página 6
Acumulación.....	página 6
Cuestión previa.....	página 7
Planteamiento de la denuncia y defensas.....	página 8
Fijación de la materia de controversia.....	página 10
Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.....	página 10
Estudio de fondo.....	página 16
Calificación e individualización de la falta.....	página 41

RESUELVE

PRIMERO.....	página 50
SEGUNDO.....	página 50
TERCERO.....	página 50
CUARTO.....	página 50

ANTECEDENTES

Inicio del proceso electoral local: El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Unión poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos

A. Antecedentes primer procedimiento.

1. El 20 de marzo de 2015, Guillermo Padrés Elías, Gobernador Estado de Sonora, Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y Javier Gándara Magaña, candidato del PAN a la gubernatura de Sonora, presentaron escritos de queja en contra del PRI, porque a su juicio se calumnia a los promoventes por la difusión de promocionales en radio y televisión.
2. El 20 de marzo, el Titular de la UTCE, radicó y admitió las denuncias; a su vez, se ordenó su acumulación
3. El 7 de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.
4. El 8 de marzo, la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada recibió el expediente de la queja y el informe circunstanciado correspondiente, remitiéndolos a la Unidad Especializada de Integración de Expedientes para la revisión de su debida integración.

B. Antecedentes segundo procedimiento.

1. El 20 de marzo, Jorge David Aljovín Navarro, en su calidad representante suplente del PAN, presentó una queja, en contra del PRI, por contravenir el principio de equidad en la contienda, a partir de la asociación del Partido Acción Nacional, sus gobiernos y su candidato a Gobernador de Sonora con prácticas ilícitas, a través de la difusión en radio y televisión de los promocionales.
2. El 6 de abril, la UTCE radicó y admitió la denuncia.
3. El 9 de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente

Síntesis:

- La materia del procedimiento sometido a consideración de esta Sala Especializada, consiste en dilucidar si en el caso, se acredita o no la difusión de un promocional en sus versiones de radio y televisión, del PRI, en el que se calumnia a Guillermo Padrés Elías, Juan Bautista Valencia Durazo, Javier Gándara Magaña, y al PAN.
- Sala Especializada considera que se configura el tipo administrativo de calumnia, pues del contenido del spot radial y televisivo se mencionan las palabras "desvió de recursos" (conocido también como peculado) y "fraude", los cuales son considerados delitos, al estar tipificados en los artículos 186 y 318 del Código Penal del Estado de Sonora.
- Se consideró que la imputación de dichos delitos resulta falsa, pues se carece de elementos que permitan inferir, al menos indiciariamente, que las personas a las cuales se les atribuyen las conductas delictivas, se encuentran sujetas a un juicio del orden penal por los delitos mencionados en el promocional, o en su caso, con sentencia donde se les condene sobre su autoría o participación en los hechos.
- En este contexto, se tuvo por acreditado el hecho materia de controversia, sólo por cuanto hace a Guillermo Padrés Elías, Gobernador de Sonora y a Javier Gándara Magaña, candidato a la gubernatura, al ser estas personas concretas e identificables en el contenido del spot de radio.
- Respecto al promocional en televisión, la ponencia plantea que la calumnia sólo quedó acreditada en el caso de Guillermo Padrés Elías, Javier Gándara Magaña y Juan Bautista Valencia Durazo, pues como se mencionó, son las personas que se pueden identificar plenamente en el contenido del spot televisivo.
- Se razona que las expresiones contenidas en los promocionales, materia de controversia, sobrepasan el límite de la libertad de expresión, al realizar la imputación de delitos falsos, situación que no se encuentra tutelada por la libertad de expresión en materia política y electoral.

Estudio de FONDO

Sanción

- Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con amonestación pública, prevista por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-58/2015**, al diverso **SRE-PSC-59/2015**, en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se acredita la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de los promocionales pautados en radio con clave (RA0490-15) y televisión con clave (RV00341-15), en los términos precisados por la resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en amonestación pública.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, localizado en la página de internet de esta Sala Especializada.



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-58/2015 y
SRE-PSC-59/2015 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: GUILLERMO
PADRES ELÍAS, JUAN BAUTISTA
VALENCIA DURAZO Y JAVIER
GÁNDARA MAGAÑA.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PONENCIA: MAGISTRADA
GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO.

SECRETARIO: ABDÍAS OLGUÍN
BARRERA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil quince.

Esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta SENTENCIA en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos conforme al artículo séptimo transitorio de la Ley

¹ En adelante Sala Especializada.

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Campañas en el proceso electoral local. El seis de marzo, inició el periodo de campañas para la elección de Gobernador en el estado de Sonora, conforme al artículo 224, facción I, de la ley electoral local.

A. Antecedentes del expediente SRE-PSC-58/2015.

1. Denuncias. El veinte de marzo de dos mil quince², Guillermo Padrés Elías, en su carácter de ciudadano y Gobernador Estado de Sonora, Juan Bautista Valencia Durazo, en su calidad de ciudadano y de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Javier Gándara Magaña, en su calidad de ciudadano y candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Sonora, presentaron escritos de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Instituto Nacional Electoral⁴, en contra del Partido Revolucionario Institucional porque a su juicio se calumnia a los promoventes por la difusión de promocionales en radio y televisión.

2. Radicación, admisión y requerimientos. El veinte de marzo, el titular de la Unidad Técnica radicó las denuncias y les asignó las claves UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/101/PEF/145/2015 y

² Los hechos referidos ocurrieron en dos mil quince, salvo indicación en contrario.

³ En adelante Unidad Técnica.

⁴ En adelante Instituto.

UT/SCG/PE/JMG/CG/102/PEF/146; asimismo determinó su admisión y requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por cuanto a las quejas identificadas con las claves UT/SCG/PE/PAN/CG/101/PEF/145/2015 y UT/SCG/PE/JMG/CG/102/PEF/146; se determinó su acumulación a la queja UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 por considerar que guardan estrecha relación.

3. Medidas cautelares. El veintidós de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el acuerdo ACQyD-INE-67/2015, en los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015, y UT/SCG/PE/JMG/CG/102/PEF/146 acumulados, a través del cual declaró procedente la solicitud de medidas cautelares.

4. Emplazamiento. El dos de abril, se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de su representante legal; quien presentó los diversos escritos de contestación, pruebas y alegatos suscritos por las partes; al concluir se ordenó remitir el asunto e informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

6. Revisión de la integración del expediente. El ocho de marzo siguiente, la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada recibió el expediente de la queja y el informe circunstanciado correspondiente, remitiéndolos a la Unidad Especializada de Integración de Expedientes para la revisión de su debida integración.

7. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de abril de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada ordenó integrar el expediente **SRE-PSC-58/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para los efectos previstos en el artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

8. Acuerdo de la Magistrada. El dieciséis de abril siguiente, la Magistrada radicó el asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

B. Antecedentes del expediente SRE-PSC-59/2015.

1. Denuncias. El veinte de marzo, Jorge David Aljovín Navarro, en su calidad representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto, presentó una queja ante la Unidad Técnica, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por contravenir el principio de equidad en la contienda, a partir de la asociación del Partido Acción Nacional, sus gobiernos y su candidato a Gobernador de

Sonora con prácticas ilícitas, a través de la difusión en radio y televisión de los promocionales denominados “JGM-GPE” (RA00490-15 y RV00341-15).

2. Radicación, admisión y emplazamiento. El seis de abril, la Unidad Técnica radicó la denuncia, asignó la clave UT/SCG/PE/IEPCS/CG/134/PEF/178/2015, declaró improcedentes las medidas cautelares, admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de las partes; al concluir se ordenó remitir el asunto e informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

4. Revisión de la integración del expediente. El nueve de abril, la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada recibió el expediente de la queja y el informe circunstanciado correspondiente, remitiéndolos a la Unidad Especializada de Integración de Expedientes para su debida integración.

5. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada ordenó integrar el expediente **SRE-PSC-59/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para los efectos previstos en el artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho acuerdo se

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

6. Acuerdo de la Magistrada. El dieciséis de abril, la Magistrada radicó el asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, párrafo final de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 471, párrafo 2, y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por considerar que la propaganda del Partido Revolucionario Institucional tiene elementos que a juicio de los promoventes debe ser considerada como calumniosa.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de denuncia se advierte identidad en los motivos de queja, por tanto, conforme a los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 186 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-59/2015**, al diverso **SRE-PSC-58/2015**.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece y evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **2/2004**⁵ de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, por lo que los procedimientos acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.

TERCERO. Cuestión previa. Es importante señalar que, como lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD- 30/2015, los partidos políticos también pueden ser sujetos pasivos de la difusión de propaganda electoral calumniosa, es decir, dicha conducta puede afectar, sin duda, alguna a las personas físicas, pero también es posible que afecte los derechos de personas jurídicas, tales como los partidos políticos, quienes cuentan con la calidad de persona moral de derecho público de conformidad con lo establecido por el artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos de aplicación supletoria a la materia, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

⁵ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 113.

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

En este sentido, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional⁶ sostuvo que en relación a la calumnia en materia electoral, — artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales—, se puede llegar a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación a este elemento es que el sujeto sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos, sí pueden ser personas jurídicas, por tanto, los partidos políticos, tienen legitimación para acceder al procedimiento especial sancionador cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima que, Jorge David Aljovín Navarro, en representación del Partido Acción Nacional, cuenta con legitimación para denunciar la inobservancia a las normas electorales, por la presunta difusión de propaganda electoral que calumnia al citado instituto político.

CUARTO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Denuncias.

En el caso particular, Guillermo Padrés Elías, Juan Bautista Valencia Durazo, Javier Gándara Magaña, y el Partido Acción Nacional, en términos similares manifiestan que el Partido

⁶ SUP-REP-131-2015, resuelto por la Sala Superior en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Revolucionario Institucional difundió propaganda calumniosa a través de sus promocionales pautados en radio (RA00490-15) y televisión (RV00341-15), al imputarles hechos falsos y delitos, sin soporte probatorio alguno, por lo que afecta su imagen, honra y dignidad ante la ciudadanía sonorense.

En este tenor, la propaganda denunciada en la óptica de los promoventes, se realiza en inobservancia a los artículos, 41, base III, apartado C de la Constitución Federal y 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Defensas.

El representante del Partido Revolucionario Institucional negó la realización de conductas que inobservaran la normativa electoral.

También adujo que Guillermo Padrés y Javier Gándara Magaña, al ser personas con proyección pública deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, vida privada, incluso su honor o reputación, al ser menos extensa su protección por aceptar voluntariamente exponerse al escrutinio público.

Finalmente, manifestó que desde su óptica, es inexistente la difusión de propaganda política que contenga expresiones que calumnien a personas; tampoco, se agravia al Gobernador, al candidato a Gobernador de Sonora del Partido Acción Nacional,

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

ni se contraviene el principio de equidad de la contienda, pues sólo son manifestaciones realizadas en ejercicio de la libertad de expresión, en el contexto del debate político.

QUINTO. Fijación de la materia de controversia.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de esta Sala Especializada, consiste en dilucidar si en el caso, se acredita o no la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, en relación con los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, incisos a) y o), de la Ley General de Partidos Políticos, por la supuesta difusión de un promocional en sus versiones de radio y televisión, del Partido Revolucionario Institucional en el que se calumnia a Guillermo Padrés Elías, Juan Bautista Valencia Durazo, Javier Gándara Magaña, y al Partido Acción Nacional.




SEXTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

Al respecto, cabe precisar que los actores, en sus escritos, ofrecieron como prueba un disco compacto, cuyo contenido es

el promocional objeto de análisis, el cual coincide con el testigo de grabación adjunto al monitoreo entregado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1272/2015 de veintiuno de marzo, en los siguientes términos:

Spot Televisivo (Partido Revolucionario Institucional JGM-GPE RV00341-15)	
<p><i>Gándara y Padrés son una vergüenza para Sonora</i></p>	
<p><i>El Wall Street Journal demostró que el Gobernador de Sonora,</i></p>	
<p><i>Guillermo Padrés junto con su hermano Miguel</i></p>	
<p><i>desviaron 8.9 millones de dólares</i></p>	

Spot Televisivo (Partido Revolucionario Institucional JGM-GPE RV00341-15)	
<p><i>de uniformes escolares a sus cuentas personales en Estados Unidos.</i></p> <p><i>y para cubrirse brindó una conferencia de prensa en la que trató de justificar sus ingresos “es el rico de la familia”.</i></p> <p><i>Ahora Padrés apoya a Gándara quien regaló a un cómplice treinta mil metros de Sonora en un fraude millonario</i></p> <p><i>Gándara y Padrés son una vergüenza para Sonora.</i></p>	   

En este promocional, en primer término se observa una banda azul con letras mayúsculas y blancas la frase: “¡GÁNDARA Y

PADRÉS SON UNA VERGÜENZA PARA SONORA!", de fondo aparece una imagen de Gándara junto a Padrés, y en un tercer plano se aprecian diferentes imágenes de recortes de periódicos.

Posteriormente, se observa la imagen de fragmentos de una noticia donde aparece la fotografía del Gobernador Guillermo Padrés Elías, en lo que parece ser una página del periódico The Wall Street Journal.

A continuación, aparecen, lo que pudieran ser recortes de periódicos escritos en inglés, en un recuadro aparece nuevamente la fotografía de Guillermo Padrés Elías y sobre ella, se observa como título "México Investigating Opposit Governor of Sonora" resaltado en amarillo, finalmente sobre los recortes de lo que pudiera ser un periódico aparece la palabra en mayúsculas "investigación" y con letras rojas.

En la siguiente imagen continúan los recortes de periódicos, de los cuales se aprecia el nombre de Guillermo Padrés en letras negras, en un segundo renglón se advierte la frase "DESVIÓ DE RECURSOS" con letras rojas y mayúsculas, el tercer renglón se observa "8.9 MDD", en letras negras y, finalmente se encuentra la oración "y su hermano Miguel Padrés" resaltada en un tono amarillo.

En el siguiente recuadro, se observan recortes de periódicos, una fotografía de lo que podría ser una escuela y una fotografía

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

de unos uniformes, también se aprecia en letras negras la oración “Investiga Hacienda a Padrés”.

En otra pantalla, se observa en la fotografía del Gobernador, tres personas más y un recuadro en amarillo con letras negras la frase “Conferencia para intentar justificar sus ingresos” y al fondo se observa una fotografía de varias personas, entre ellas Guillermo Padrés Elías.

Al continuar las escenas, aparece como fondo la imagen del mapa de la República Mexicana, con énfasis, en color café, el estado de Sonora; en un segundo plano sobresalen en fotografías redondas el rostro de Guillermo Padrés Elías, Javier Gándara Magaña y Juan Bautista Valencia Durazo, respecto a éste, en la parte superior aparece en letras rojas la palabra “CÓMPLICE”; en la parte inferior de estas fotografías, se observa “FRAUDE MILLONARIO” en letras mayúsculas y rojas y al pie la oración “30 MIL M2 POR \$540,000 PESOS”.

Por ultimo aparece en pantalla una banda azul con letras mayúsculas y blancas, la frase: “¡GÁNDARA Y PADRÉS SON UNA VERGÜENZA PARA SONORA!”, de fondo aparece una imagen de Gándara junto a Padrés, y en un tercer plano se aprecian diferentes imágenes de recortes de periódicos.

Spot Radial (Partido Revolucionario Institucional JGM-GPE RA00490-15)

*“Gándara y Padrés son una vergüenza para Sonora. El Wall Street Journal demostró que el Gobernador de Sonora, Guillermo Padrés junto con su hermano Miguel **desviaron** 8.9*

millones de dólares de uniformes escolares a sus cuentas personales en Estados Unidos. Y para cubrirse brindó una conferencia de prensa en la que trató de justificar sus ingresos “es el rico de la familia”. Ahora Padrés apoya a Gándara quien regaló a un cómplice treinta mil metros de Sonora en un fraude millonario. Gándara y Padrés son una vergüenza para Sonora.”

Por otra parte, en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1343/2015, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, informó que el promocional materia de análisis correspondía a la pauta del Instituto, en uso de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional, para la etapa de campaña del proceso local, coincidente con el federal en el Estado de Sonora, con vigencia del veinte al veintiséis de marzo, del cual se registraron 2,656 (dos mil seiscientos cincuenta y seis), impactos en emisoras de radio y televisión con cobertura en la citada entidad federativa, en los siguientes términos:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA	Spot radial (Partido Revolucionario Institucional JGM-GPE RA00490-15)	Spot Televisivo (Partido Revolucionario Institucional JGM-GPE RV00341-15)
20/Marzo/2015	348	118
21/ Marzo /2015	377	138
22/ Marzo /2015	392	137
23/ Marzo /2015	382	134
24/ Marzo /2015	308	123
25/ Marzo /2015	101	62
Total general	1,944	712

Del contenido auditivo del spot, se aprecia que a Guillermo Padrés Alías se le imputan los delitos de “desvió de recursos” (conocido

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

como peculado) y “fraude”, y a Javier Gándara Magaña el delito relativo a “fraude”

En suma, de los elementos antes descritos se demuestra la transmisión del material motivo de queja en el Estado de Sonora, por el período comprendido del veinte al veinticinco de marzo y, su contenido, el cual es la parte medular de este procedimiento especial sancionador.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

I. CALUMNIA.

Marco normativo y conceptual.

El artículo 6, párrafo 1, de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1, indica que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Cabe aclarar que en la reforma constitucional, de febrero de dos mil catorce, se suprimió la figura de denigración.

Además, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por su parte, el artículo 25 párrafo 1 inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

Conforme a lo anterior, esta Sala Especializada ha sostenido que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de libre manifestación de ideas, **tendrá limitaciones** cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

En este tenor, se ha interpretado a nivel internacional que la finalidad de normas semejantes en que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133, de la Constitución Federal, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

A la luz del artículo 13, párrafo 2, de la citada Convención Americana, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a.** El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b.** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y **contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.**⁷

Asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos.

Sin embargo, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, tales como los servidores públicos, en razón de la naturaleza pública y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.⁸

⁷ Tesis asilada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

⁸ Tesis asilada: 1a. CLII/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.** Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 806.

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad, en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.⁹

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección,¹⁰ en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada,

⁹ Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.** Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 561.

¹⁰ Página de Internet de la Organización de los Estados americanos: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8]

¹¹ En adelante Suprema Corte.

siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido¹².

En este contexto, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

Por otra parte, la libertad de expresión, **contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.**¹³

¹² Tales argumentos fueron emitidos por la Suprema Corte en la tesis de rubro y contenido siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.**

¹³ Tesis asilada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que, no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.¹⁴

Sin embargo, la Suprema Corte determinó que la prohibición de la censura **no implica que la libertad de expresión carezca de límites** o que el legislador esté vedado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, además, el artículo 7 Constitucional evidencia, con claridad, la intención de contener, dentro de parámetros estrictos, las limitaciones a la libertad de expresión y difusión al establecer que ésta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.¹⁵

Así, que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante ésta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.** Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional. Página: 540.

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 26/2007. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** Novena Época. Registro: 172476. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia Constitucional. Página: 1523.

Atento a diversos criterios¹⁶ sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la honra, **se puede concluir que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse.**

Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, **lo cual incluye expresiones vehementes y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos**, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común, especialmente si están relacionadas con sus actividades como gobernante.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. **La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos**; sin embargo, por su naturaleza propia, **la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones**, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos

¹⁶ Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006; Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009; y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.¹⁷

En este sentido, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, **se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas en el ámbito político electoral.**

La norma fundamental, entonces, determina que en el ámbito político y electoral, el derecho fundamental de manifestación de las ideas, que debe ejercerse dentro de amplios márgenes de valoración, **no calumnie a las personas.**

Bajo este contexto, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia, a partir de la definición constitucional señalada, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto impute mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos

¹⁷ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

constitutivos de un delito, en alguna actividad ilícita o jurídicamente reprobables, que afecte su honor.

Caso concreto.

En el asunto, nos encontramos frente a la difusión de dos mensajes en radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, los cuales, como se señaló, constituyen propaganda electoral, cuyo objetivo es darse a conocer y posicionarse de frente al electorado en el Estado de Sonora.

En ese tenor, al tratarse de una prerrogativa que la Constitución Federal y la ley comicial le concede a los partidos políticos dentro del modelo de comunicación política que, como lo ha sostenido la Sala Superior, es el marco donde tienen la posibilidad de fijar sus posicionamientos en temas de interés nacional, dichos mensajes alcanzan un grado máximo de protección constitucional.

Establecido que los mensajes motivo de queja se encuentran dentro de la máxima protección constitucional y legal para el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos, al haberse realizado a través de las prerrogativas que el modelo de comunicación política atribuye a cada instituto político dentro de un proceso electoral, motivo por el cual, las manifestaciones vertidas deben analizarse dentro de un contexto de mayor tolerancia frente a juicios valorativos o apreciaciones; lo procedente es llevar a cabo un ejercicio de ponderación y determinar si el partido político, aún con dicha protección, emitió

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

expresiones calumniosas, según las circunstancias en que se realizaron, y si éstas pueden considerarse como innecesarias para expresar opiniones o informaciones, a partir de los conceptos expuestos con anterioridad.

En este sentido, se procede al análisis de los promocionales pautados en radio y televisión, en uso de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional.

A. Spot en radio.

Respecto al promocional radial con clave RA00490-15, esta Sala Especializada considera pertinente recordar su contenido a fin de analizar los elementos que lo conforman y determinar así la licitud (o ilicitud).

El contenido del spot, es el siguiente:

*“Gándara y Padrés son una vergüenza para Sonora. El Wall Street Journal demostró que el Gobernador de Sonora, Guillermo Padrés junto con su hermano Miguel **desviaron 8.9 millones de dólares de uniformes escolares a sus cuentas personales en Estados Unidos.** Y para cubrirse brindó una conferencia de prensa en la que trató de justificar sus ingresos “es el rico de la familia”. Ahora **Padrés apoya a Gándara quien regaló a un cómplice treinta mil metros de Sonora en un fraude millonario.** Gándara y Padrés son una vergüenza para Sonora.”*

En el caso, los promoventes señalan que la finalidad del promocional es calumniarlos, lo que se traduce en una afectación a su imagen y reputación, al imputárseles delitos falsos.

1. Análisis de la licitud (o ilicitud) del promocional radial por cuanto a Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña.

Como se anunció en el marco normativo y conceptual, es válido señalar que la libertad de expresión en materia electoral, en específico lo concerniente a la propaganda política o electoral, emitida por los partidos políticos, **tiene como límite afectar derechos de tercero; en concreto, calumniar personas**, en este sentido, la calumnia en el ámbito político y electoral, se entiende como la imputación de un hecho o delito falso que tenga incidencia en el proceso electoral.

Bajo esa premisa, esta Sala Especializada considera que se configura el tipo administrativo de calumnia, pues del contenido del spot radial se mencionan las palabras “desvió de recursos” (conocido también como peculado) y “fraude”, los cuales son considerados delitos, al estar tipificados en los artículos 186 y 318 del Código Penal del Estado de Sonora, cuya descripción legal es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 186.- Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente a la Administración Pública Estatal [...];

CAPÍTULO IV

FRAUDE.

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

ARTÍCULO 318.- Se impondrán prisión de tres meses a ocho años y de diez a doscientos cincuenta días multa, **al que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se encuentre, se haga ilícitamente de alguna cosa, o alcance un lucro indebido para sí o para otro. [...].”**

Dicha imputación de ilícitos, tiene incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en Sonora, al tratarse de un promocional pautado en radio con la clave RA00490-15, como parte de las prerrogativas constitucionales y legales, a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo de campañas del proceso electoral local, lo cual es acorde a la respuesta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto brindó a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1343/2015, en donde informó que el partido solicitó se transmitiera ese material en Sonora durante el periodo de campaña local.

La imputación de los delitos referidos se realizó mediante la difusión del promocional en radio (pauta); de manera directa a Guillermo Padrés Elías, Gobernador de Sonora y a Javier Gándara Magaña, candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, al ser estos, nombres de personas concretas e identificables.

Esto es así, porque del audio del spot, materia de la controversia, se advierten las siguientes oraciones:

*“[...] el Gobernador de Sonora, Guillermo Padrés junto con su hermano Miguel **desviaron 8.9 millones de dólares de uniformes escolares a sus cuentas personales en Estados Unidos [...].”***

*“[...] Ahora Padrés apoya a Gándara quien regaló a un cómplice treinta mil metros de Sonora en un **fraude millonario**. [...]”*

Finalmente, esta Sala Especializada considera que la imputación es falsa, puesto que, al mencionar la comisión de tales ilícitos, ello se realizó sin sustento alguno, es decir, se carece de elementos que permitan inferir, al menos indiciariamente, que las personas a las cuales se les atribuyen las conductas delictivas, se encuentran sujetas a un juicio del orden penal por los delitos mencionados en el promocional, o en su caso, con sentencia donde se les condene sobre su autoría o participación en los hechos imputados, de aquí que se califique como falsa la imputación realizada.

Cabe precisar que, si bien, en el promocional se hace referencia a: “[...] *El Wall Street Journal* demostró que el Gobernador de Sonora [...]”, del cual, se podría presumir que se trata de la reproducción de una nota periodística, sin embargo, dentro de autos se carece del ejemplar del periódico *Wall Street Journal*, que permita a este órgano jurisdiccional inferir, indiciariamente, la existencia de un procedimiento seguido en contra de Guillermo Padrés Elías, por desvío de recursos (peculado) y fraude; y, de Javier Gándara Magaña por fraude.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que las expresiones contenidas en el promocional, materia de controversia, sobrepasa el límite de la libertad de expresión, al realizar la imputación de delitos falsos, situación que no se

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

encuentra tutelada por la libertad de expresión en materia política y electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de la Sala Superior XXXIII/2013¹⁸, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.”**

2 Análisis de la calumnia por cuanto al Partido Acción Nacional y Juan Bautista Valencia Durazo.

Esta Sala Especializada, considera que el planteamiento del Partido Acción Nacional y de Juan Bautista Valencia Durazo, en cuanto al promocional radial, es inexistente la infracción de calumnia, porque en el contexto del promocional, no se advierte que se realice señalamiento directo o indirecto hacia el partido o la persona física aludida.

En efecto, como se indicó, lo fundamental para la actualización del tipo administrativo de calumnia es la afectación a la honra de las personas, lo cual implica, como presupuesto lógico, **la existencia de un sujeto afectado y, por tanto, la necesidad de identificarlo plenamente**, para determinar la posible afectación o lesión a la honra o reputación de ésta.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 103 y 104.

Spot Televisivo (Partido Revolucionario Institucional JGM-GPE RV00341-15)	
<p><i>Guillermo Padrés junto con su hermano Miguel</i></p>	
<p><i>desviaron 8.9 millones de dólares</i></p>	
<p><i>de uniformes escolares a sus cuentas personales en Estados Unidos.</i></p>	
<p><i>y para cubrirse brindó una conferencia de prensa en la que trató de justificar sus ingresos "es el rico de la familia".</i></p>	
<p><i>Ahora Padrés apoya a Gándara quien regaló a un cómplice treinta mil metros de Sonora en un fraude millonario</i></p>	

Spot Televisivo (Partido Revolucionario Institucional JGM-GPE RV00341-15)	
<p><i>Gándara y Padrés son una vergüenza para Sonora.</i></p>	

En el caso particular, los promoventes señalan que la finalidad de los promocionales es calumniarlos, lo que se traduce en una afectación a su imagen y reputación, al imputarles delitos falsos.

1. Análisis de la licitud (o ilicitud) del promocional de televisión por cuanto a Guillermo Padrés Elías, Javier Gándara Magaña y Juan Bautista Valencia Durazo.

Esta Sala Especializada considera que se actualiza el tipo administrativo de calumnia, pues del contenido del spot televisivo descrito, incluyen las frases “desvió de recursos” (conocido como peculado) y “fraude”, lo cual, corresponde a imputaciones relacionadas con delitos tipificados en los artículos 186 y 318 del Código Penal del Estado de Sonora, cuya descripción legal es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 186.- Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente a la Administración Pública Estatal [...];

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

ARTÍCULO 318.- Se impondrán prisión de tres meses a ocho años y de diez a doscientos cincuenta días multa, **al que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se encuentre, se haga ilícitamente de alguna cosa, o alcance un lucro indebido para sí o para otro.**

La imputación de los delitos citados, tiene incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en Sonora, toda vez que se trata un promocional pautado en televisión con la clave RV00341-15.

Promocional que corresponde a las pautas difundidas parte de las prerrogativas constitucionales y legales, a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional para el periodo de campañas del proceso electoral local, tal y como se advierte de la respuesta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1343/2015.

La imputación de los delitos referidos se realizó mediante la difusión del promocional en televisión (pauta); en donde, de manera directa se identifican a las siguientes personas:

- Guillermo Padrés Elías, Gobernador de Sonora.
- Javier Gándara Magaña, candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa.
- Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.

Del análisis del visual y auditivo del spot televisivo materia de la controversia se advierten las siguientes oraciones:

*“[...] el Gobernador de Sonora, Guillermo Padrés junto con su hermano Miguel **desviaron 8.9 millones de dólares de uniformes escolares a sus cuentas personales en Estados Unidos [...]**”*

*“[...] Padrés apoya a Gándara quien regaló a un cómplice treinta mil metros de Sonora en un **fraude millonario. [...]**”*

Del análisis auditivo y visual del spot televisivo, esta Sala Especializada considera que existe la presunción de imputación de dos delitos en diferente grado de participación, por tanto, se debe analizar la imputación referente a desvío de recursos (peculado) y fraude en atención a la vinculación de los delitos con el sujeto.

— Desvío de recursos (conocido como peculado.)

En este apartado se considera la imputación del delito de desvío de recursos (conocido como peculado), únicamente por cuanto al gobernador de Sonora Guillermo Padrés Elías, de acuerdo a las imágenes y frases que aparecen en el spot materia de controversia.

En este sentido, se estima oportuno reproducir nuevamente el contenido visual y auditivo:

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.



El Wall Street Journal demostró que el Gobernador de Sonora, Guillermo Padrés junto con su hermano Miguel desviaron 8.9 millones de dólares de uniformes escolares a sus cuentas personales en Estados Unidos, y para cubrirse brindó una conferencia de prensa en la que trató de justificar sus ingresos “es el rico de la familia”.

Con base en lo anterior, se considera que, se imputa el delito de desvío de recursos (conocido como peculado) de manera directa al Gobernador de Sonora Guillermo Padrés Elías, puesto que, de la narrativa del spot en televisión y sus imágenes apuntadas, se advierte:

- La imagen de fragmentos de una noticia donde aparece la fotografía del Gobernador Guillermo Padrés Elías, en lo que parece ser una página del periódico The Wall Street Journal.
- En una segunda escena se aprecia, lo que pudiera ser recortes de periódicos escritos en inglés, en un recuadro aparece nuevamente la fotografía de Guillermo Padrés

Elías y sobre ella, se observa como título “México Investigating Opposit Governor of Sonora” resaltado en amarillo, finalmente sobre los recortes de lo que pudiera ser un periódico aparece la palabra en mayúsculas “investigación” y con letras rojas.

- La siguiente imagen continúan los recortes de periódicos, de los cuales se aprecia el nombre de Guillermo Padrés en letras negras, en un segundo renglón se advierte la frase “DESVIÓ DE RECURSOS” con letras rojas y mayúsculas, el tercer renglón se observa “8.9 MDD”, en letras negras y, finalmente se encuentra la oración “y su hermano Miguel Padrés” resaltada en un tono amarillo.
- En el siguiente recuadro, aparecen recortes de periódicos, una fotografía de lo que podría ser una escuela y una fotografía de unos uniformes, también se aprecia en letras negras la oración “Investiga Hacienda a Padrés”.

—Fraude.

Por otra parte, esta Sala especializada considera que existe la imputación del delito de fraude a tres personas, como se ejemplifica de la reproducción de la escena del spot televisivo:



Del análisis de la escena del spot televisivo, se advierte que se realiza la imputación del delito de fraude en diferentes grados de participación y complicidad de Guillermo Padrés Elías, Javier Gándara Magaña y Juan Bautista Valencia Durazo, lo anterior es así porque del contexto de la imagen y audio se puede apreciar:

- Como fondo la imagen de mapa de la República Mexicana, donde resalta en color café el estado de Sonora.
- En un segundo plano sobresalen en fotografías redondas el rostro de Guillermo Padrés Elías, Javier Gándara Magaña y Juan Valencia Durazo.
- En la imagen y nombre de Juan Valencia Durazo, en la parte superior aparece en letras rojas la palabra "CÓMPLICE".
- En la parte inferior, a los largo de estas fotografías, se observa en letras mayúsculas y rojas, la frase: "FRAUDE

MILLONARIO” y al pie la oración “30 MIL M2 POR \$540,000 PESOS”.

Como parte integral de esas imágenes se escucha la voz en *off*:

*“Ahora Padrés apoya a Gándara quien regaló a un cómplice treinta mil metros de Sonora en un **FRAUDE** millonario”*

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que a Guillermo Padrés Elías, se le imputan los delitos de desvío de recursos (conocido como peculado) y fraude; mientras que a Javier Gándara Magaña y Juan Valencia Durazo, la imputación sólo corresponde al delito de fraude.

Para esta Sala Especializada la imputación resulta falsa, puesto que, al mencionar la comisión de ilícitos, esto se realizó sin un sustento alguno, es decir, se carece de elementos que permitan inferir, al menos indiciariamente, que las personas a las cuales se les atribuyen las conductas delictivas, se encuentran sujetas a un juicio del orden penal por los delitos mencionados en el promocional, o en caso, la sentenciadas que condene sobre su autoría o participación en los hechos imputados, de aquí que se califique como falsa la imputación realizada.

Por tanto, se razona que las expresiones contenidas en el promocional, materia de controversia, sobrepasa el límite de la libertad de expresión, al realizar la imputación de delitos falsos, situación que no se encuentra tutelada por la libertad de expresión en materia política y electoral.

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de la Sala Superior XXXIII/2013¹⁹, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.”**

2 Análisis de la calumnia por cuanto al Partido Acción Nacional.

Esta Sala Especializada, considera que el planteamiento del Partido Acción Nacional, en cuanto al spot televisivo, no actualiza la infracción de calumnia, porque en el contexto del promocional, no se advierte que se realice un señalamiento directo o indirecto hacia dicho instituto político.

En efecto, como se indicó, lo fundamental para la actualización del tipo administrativo de calumnia es la afectación a la honra de las personas, ya sean físicas o jurídicas, lo cual implica, como presupuesto lógico, **la existencia de un sujeto afectado y, por tanto, la necesidad de identificarlo plenamente**, para determinar la posible afectación o lesión a la honra o reputación de ésta.

En consecuencia, al ser imposible identificar al Partido Acción Nacional, como sujeto pasivo de la imputación de hechos o delitos falsos, en el spot de televisión, tampoco se puede

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 103 y 104.

considerar que se afecta su honra o reputación, al ser estos los bienes jurídicos que tutela la normativa electoral.

OCTAVO. Calificación e individualización de la falta.

— Calificación.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), **a efecto de graduarla como:**

- **Leve.**
- **Mediana gravedad.**
- **Grave.**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **leve, mediana gravedad o grave** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un

mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados²⁰.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley Electoral.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la difusión por radio y televisión de un promocional denominado “JGM-GPE”, dentro de las pautas del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose transmitido 2,656 (dos mil seiscientos cincuenta y seis) impactos.

²⁰ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2013, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

b) Tiempo. La conducta se realizó exclusivamente del veinte al veinticinco de marzo, durante el actual proceso electoral local correspondiente a la elección de gobernador en Sonora.

c) Lugar. La transmisión del promocional fue detectada en radio y televisión con cobertura exclusiva en Sonora.

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se realizó la transmisión de los promocionales en radio y televisión, corresponde al periodo de campaña del proceso electoral local, comprendido del seis de marzo al tres de junio.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, que es la difusión de los promocionales antes indicado. La comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando la transmisión se realizó en radio y televisión, en diversos momentos, canales y señales, se trata de una sola conducta.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Se encuentra plenamente acreditado que el Partido Revolucionario Institucional pauto los promocionales aludidos

infringiendo lo previsto en el artículo 247, párrafo 2, en relación con el artículo 443, párrafo 1, inciso j), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual contiene expresiones e imágenes que, de una apreciación a su contexto integral, resultan calumniosas en detrimento de los promoventes. Sin embargo, no hay pruebas que permitan demostrar el dolo del Partido Revolucionario Institucional al infringir la normatividad aplicable.

5. Bienes jurídicos tutelados.

Las normas en cuestión tienen por finalidad proteger los vínculos y límites de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, honor y presunción de inocencia, previstos por la Constitución Federal.

6. Reincidencia.

De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral en cita, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del Partido Revolucionario Institucional que se hayan originado por conducta similar, regida bajo la Ley Electoral actualmente vigente.

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

7. Falta de beneficio económico.

Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que el Partido Revolucionario Institucional no recibió beneficio económico alguno por su actuar.

8. Conclusión del análisis de la gravedad de la Conducta Señalada.

Atendiendo a que la conducta se tuvo por acreditada, al realizarse la transmisión pautaada por televisión de 2,656 (dos mil seiscientos cincuenta y seis) impactos del promocional señalado, durante el periodo de campaña en el proceso electoral local que transcurre y considerando los elementos anteriormente precisados, se concluye que en el presente caso, la conducta debe calificarse como **leve**.

En primer lugar, debe tomarse en consideración que, tal y como consta en autos, el Partido Revolucionario Institucional solicitó a la Comisión de Radio y Televisión del Instituto la transmisión de la pauta del veinte al veintiséis de marzo.

Inclusive, el último día de transmisión fue el veinticinco de marzo, aún y cuando inicialmente estaba concedida la pauta hasta el veintiséis de marzo.

Además, aun cuando la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, no produjo un impacto trascendente en el proceso electoral local que transcurre, toda vez que su difusión fue suspendida el veinticinco de marzo, con motivo de las medidas cautelares que dictó la autoridad administrativa electoral, por lo cual no se efectuó en un periodo que tuviera un impacto mayor en el proceso electoral, como podría ser cerca de la culminación del mismo; no se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta; no hay reincidencia en la conducta; no hubo beneficio económico.

— INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de partidos políticos: desde la amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido político.

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por la normas transgredidas.

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

Conforme a las consideraciones anteriores, se sanciona al Partido Revolucionario Institucional **con amonestación pública**, prevista por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Electoral citada, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Publicidad de la amonestación. Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada se consideró ilícita.

Al respecto, resulta orientador lo previsto en el artículo 42 del Código Penal Federal, que establece que la amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, que se haga del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el Partido Revolucionario Institucional inobservó la legislación electoral, tal

situación se debe hacer del conocimiento general de las personas, a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal instituto político ha actuado de tal manera que puede incidir en la equidad de los comicios.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral, que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones para los partidos políticos parte de la premisa de que, a diferencia de otros regímenes disciplinarios en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Sin que sea necesario ordenar que se bajen del aire los spots de radio y televisión, porque fue pautado para el periodo

SRE-PSC-58/2015 y acumulado.

comprendido del veinte al veintiséis de marzo; por lo que la difusión de los materiales pautados concluyó el veintiséis de marzo, según el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-59/2015**, al diverso **SRE-PSC-58/2015**, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se acredita la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de los promocionales pautados en radio con clave (RA0490-15) y televisión con clave (RV00341-15), en los términos precisados por la resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en **amonestación pública**.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, localizado en la página de internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ